



PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110013103019 2021 00051 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura deberá ser revocado en su integridad dado que, en efecto el recurso de alzada de la sentencia que dio origen al mandamiento de pago, se encuentra en estudio por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el numeral 2° del art. 323 del C.G. del P., enseña:

“En efecto devolutivo: En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Más cierto resulta que, el inciso 2° del numeral 3° del mismo artículo señala:

“Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero

no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no sea resuelta la apelación”.

A su turno, el artículo 329 ejusdem, indica:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.” (...)

Así las cosas, es fácil dilucidar que el fallo emitido no ha cobrado la debida ejecutoria, no siendo dable librar la aludida orden de apremio hasta tanto no haya un pronunciamiento con respecto a la decisión emitida por esta Sede Judicial, por parte del Ad quem.

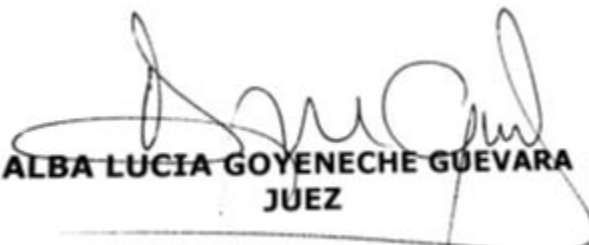
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez sea devuelto el cuaderno objeto de alzada, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

HOY 22/06/2022__ SE
NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.104

**GLORIA STELLA MUÑOZ
RODRIGUEZ
Secretaria**